



RAD. 08001-41-89-006-2023-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TODOFER DISTRIBUCIONES S.A.S

DEMANDADO: ORANGE AGROINDUSTRIAS S.A.S, NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO Y JOHANA ZABRINA SALCEDO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que nos corresponde estudiar la presente demanda para su admisibilidad.

Una vez examinada las circunstancias fácticas de la misma, se aprecia que la parte demandante indica dentro de sus pretensiones:

PRIMERA: El reconocimiento como TITULO VALOR el contrato de sub-arrendamiento en la cláusula TERCERA: CANON.- El canon mensual de los tres primeros meses desde 1 de diciembre de 2022, 1 de enero 2023 y 1 de febrero 2023 será de un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$ 1.500.000.00) y a partir del 1 de marzo de 2023 el canon será de un millón seiscientos mil pesos moneda legal \$1.600.000.00 mensual hasta el 1 de diciembre de 2023, el cual deberá ser pagado por el subarrendatario en la ciudad barranquilla, los días 5 de cada mes.

SEGUNDA: Y en consecuencia del reconocimiento anterior reconocer también la cláusula DÉCIMA SEXTA- CLÁUSULA PENAL.- El incumplimiento grave por parte del SUBARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, la mora o el simple retardo en el pago de las mensualidades, lo constituirá en deudor del SUBARRENDADOR por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL SUBARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL SUBARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato.

TERCERA: Y consecuentemente librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra la empresa ORANGE AGROINDUSTRIAS S.A.S identificada con el Nit: 901.220.511-4 y el señor NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 72.194.844 y la señora JOHANA ZABRINA SALCEDO MENDEZ identificada con la cedula 22.521.632 a favor de TODOFER DISTRIBUCIONES S.A.S identificada con el Nit: 900.565.617-3 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$\$ 6.400.000.00.) por concepto de un canon dejado de cancelar y la penalidad por incumplimiento de contrato, más los intereses moratorios del artículo 1616 del código civil e inciso 2 del numeral 3 del artículo 88 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO desde el día que se hiciera exigible la obligación.

Quiere decir que en las pretensiones 1, y 2 busca una declaración que no es propia de los procesos ejecutivos, sino declarativos, mientras que en el numeral 3, solicita se libere el

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TODOFER DISTRIBUCIONES S.A.S

**DEMANDADO: ORANGE AGROINDUSTRIAS S.A.S, NELSON JESUS SALCEDO
CANTILLO Y JOHANA ZABRINA SALCEDO MENDEZ**

mandamiento de pago respectivo por concepto de cánones dejados de cancelar, siendo ambas pretensiones incongruentes entre sí, habida cuenta que a través del proceso ejecutivo se busca el pago de una obligación clara, expresa y exigible, no el reconocimiento de dicha obligación para ser exigible dentro del mismo proceso.

Por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda a fin que sean congruentes con la naturaleza del proceso, por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co